EL PRINCIPADO.

DIARIO DE AVISOS, NOTICIAS Y DECRETOS.

EDICION DE LA TARDE.

Se ruega á los señores suscritores de fuera de Barcelona, cuyo abono termina en fin de este mes, se sirvan renovarlo luego, si no quieren experimentar atraso en el recibo del periódico. Los que residan en punto donde no les sea facil remitir el importe por medio de libranza, es preferible que lo hagan de este modo, para que no les perjudiquen los extravios que mas de una vez hemos experimentado. Los que no puedan adoptar aquel medio, bastará que remitan 51 sellos de franqueo de á cuatro cuartos, importe de un trimestre de suscricion dirigiendo la carta á la administracion de este diario.

CRÓNICA LOCAL:

El señor don Buenaventura Marin y Circums, maestro de instruccion primaria superior, ha publicado un curioso libro de lectura titulado: «Panorama filosófico moral», destinado á la instruccion y educacion de los niños de ambos sexos. Se compone en su mayor parte de pasajes del antiguo y nuevo testamento oportunamente comentados, con aprobacion de la autoridad eclesiástica.

—Como deciamos hace algunos dias, Mad. Poitevin, llegó apuradísima en su última ascension, corriendo un inminente riesgo de ahogarse. Uno de nuestros colegas detalla del siguiente modo las angustias que pasó dicha señora: «Segun se nos ha manifestado, al salir de la plaza de Toros Mme. Poitevin, viendo que el viento soplaba con bastante violencia y el globo se dirigia hácia el mar, trató de abrir la válvula, al mismo tiempo que soltaba el armatoste de la torre, mas no pudo desde luego conseguirlo hasta al cabo de algunos minutos en que observó que se hallaba ya á una considerable altura. Gracias á los extraordinarios esfuerzos que hizo, el gas halló salida y con tanta velocidad que cuando la aereonauta quiso cerrar por hallarse cerca de las olas, el globo ya no se sostenia. La situacion de la señora Poitevin era pues tan comprometida que á llegar dos minutos mas tarde la barquilla que le prestó auxilio hubiera indudablemente perecido ahogada, pues uno de los hombres que tripulaban el bote, que era de Badalona, tuvo que asirla por los cabellos y por el brazo que sacaba fuera del agua en demanda de auxilio.

Desembarcada en Badalona, se le prestaron toda clase de auxilios y fué conducida á esta capital en un coche que llegó á la plaza de Toros á eso de las once de la noche. Mme. Poitevin recompensó con 40 escudos á las personas que la salvaron de una muerte casi segura, de la misma manera que habia recompensado á los tripulantes de la barquilla que la salvaron el domingo anterior. Ayer se estaban reparando las averias del globo, que fueron muchas, y segun creemos el próximo domingo verificará otra ascension. Parece que no se permitirá verificarla sin que en las inmediaciones del antiguo gasómetro haya una embarcacion preparada para salvar á la areonauta. Tal vez se exija que sea uno de los vaporcitos de remolque de buques.»

Nosotros creemos absolutamente preciso, que se exija á la empresa ó á la aereonauta que tenga dispuesto para acudir en su auxilio un buque de buen andar que evite una desgracia que creemos segura, de otro modo, un dia ú otro.

—Ha salido con direccion á Madrid el catedrático de la Universidad central don Francisco de P. Canalejas, que ha permanecido durante algunos dias en esta capital.

—Hemos tenido ocasion de ver en los aparadores de la tienda del señor Isaura un magnífico candelabro de bronce para sala, de una labor y un gusto exquisito, que honra los talleres de que ha salido.

—Hace algunos dias ocurrió un hecho verdaderamente prodigioso en el hospital de Huesca. Una muger enferma trató de tirarse á la calle en el acceso de la calentura; pero

comprendiendo su desiguio las hermanas de la Caridad, hicieron fracasar los conatos de la pobre muger, y tomaron las medidas convenientes, sujetándola debidamente para el caso de que volviera á repetirse la manía suicida de la enferma. Así paso el dia; pero á la noche siguiente la pobre acogida rompió sus ligaduras en el delirio de la calentura, violento la reja que da á la plaza de la Universidad, se arrojó á la calle desde la altura del segundo piso de la iglesia, y llegó sana y salva, sin la menor contusion, siendo recogida en el empedrado, en donde se hallaba casi desnuda.

—La sociedad de San Roque del pueblo de Rubí celebra en los dias 25, 26 y 27 de los corrientes las fiestas, que anualmente dedica á su Santo titular. Además de solemnes funciones religiosas, en que predicará el Rdo. don Ramon María Camps, habrá baile los dias 26 y 27 en el salon del Teatro y se disparará un vistoso ramillete de fuegos artificiales.

NOTICIA DE LOS FALLECIDOS EL DIA 22 DE AGOSTO DE 1866.

Casados	1	Viudos	1	Solteros	2	Niños	5	Abortos	»		
Casadas	3	Viudas	2	Solteras	4	Niñas	3				
		NACIDOS:		Varones	4	Hembras	5				

CRÓNICA COMERCIAL.

VISTA DE CÁDIZ DEL DIA 18 DE AGOSTO.—Un charanguero de Sevilla con ladrillos. Entró ayer.

Buques entrados.—Anoche el quechemarin Ramoncito, c. don José Castroman, de Villagarcía con maíz.—Vapor Andalucía, c. don Nicolás Font, de Sevilla con mercancías.—Hoy el vapor correo Pelayo, c. don José Fiol, de Tenerife.—Falucho Angeles, p. Gines Llorca, de Gibraltar en lastre.—Un falucho de Cartaya y un bote de Sevilla con fruta, y los vapores Hadriano y Elisa.

Buques salidos.—Goleta española de guerra y hélice, con 2 cañones Caridad, su comandante el teniente de navío don Francisco Leon, para el O.—Bergantin-goleta Moisés, c. don Antonio Domínge, con frutos para Santiago de Cuba.—Goleta Santa Isabel, c. don Pedro Selles, con tafaco para Valencia.—El vapor Fortuna, para Málaga.

Observaciones meteorológicas.—Al Orto. E. bonancible: bruma y nubes.—A las 12. O. fresquito: alguna bruma y nubes.—Al Ocaso O. fresquito: nublado.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO DESDE EL ANOCHECHE DE AYER HASTA EL MEDIO DIA DE HOY.

De Moncofar en 5 ds., laud Anastasia, de 26 ts., p. Buenaventura Libori, con 1,000 arrobas algarrobas á don Tomás Forteza.

De Palma en 16 ds., vapor Mallorca, de 505 ts., c. don Miguel Morey, con 50 cajas fruta en ahuibar á los señores Suris y Suris, 400 cajas frutas á don Pedro Bohigas, 1,500 garrafones vacíos, 50 cajas jabon á don Fé ix Maristany, 30 sacos almendron á don Pedro Forteza, 5 bultos calzado á la órden, 1 idem á los señores Cortés, hermanos, 20 sacos almendron á don Pedro Forteza, 7 cajas calzado á don José Malet, 2,000 limones á don Pedro Amigó, 1 fardo géneros á don Francisco Novelle, 5 sacos almendron á don Antonio Renom, 10 fardos baquetas, 8 bultos calzado á los señores Pomés, 7 quintales obra de palma á don José Traveria, 1 fardo mantas á los señores Pujol y Cabañes, 39 cerdos á don P. Espinel, 10 barriles almendron á los señores Canela y compañía, 1 fardo papel á don Paulino Font, 18 piezas jarcia de abaca á don Antonio Martí, 10 sacos almendron á don Pedro Forteza, 6 idem idem á los señores Aviñó, 1 fardo pieles á don Jaime Llompar, efectos y 7 pasajeros.

De Matanzas y Mahon en 65 ds., bergantin Beatriz, de 258 ts., c. don A. Domenech, con 100 cajas azucar á don José Amell, 300 id. id., 70 ps. aguardiente caña á los señores Patxot y Sibils.

De Matanzas y Mahon en 61 ds., polacra goleta Renga, de 150 ts., c. don Pedro Colomer, con 134 bocoyes, 50 cajas azucar á don José Serra.

De Torrevieja en 6 ds., laud Carmelita, de 90 ts., p. Juan Perez, con sal.

De Valencia en 3 ds., laud Concepcion, de 18 ts., p. Ramon Salvador, con sandías.

De Gandía en 3 ds., laud Buena Guia, de 20 ts., p. Vicente Cano, con 600 arrobas patatas.

De Alicante en 7 ds., laud San Francisco, de 43 ts., p. José Roso, con 1,500 fanegas trigo á la órden.

De Castellon en 2 ds., laud Santa Rita, de 15 ts., p. José María, con 1,000 arrobas algarrobas, 300 id. arbejones, 100 id. alubias á los señores Fernandez y Rahola.

Danesa.—De Cardiff en 19 ds., goleta Charles, de 127 ts., c. Warrer con 82 toneladas cok, 38,300 ladrillos y 8 toneladas hierro á la órden.

Meklemburguesa.—De Cardiff en 19 ds., corbeta Burchard, de 179 ts., c. Brallnving, con 775 toneladas carbon de piedra á la órden.

Sueca.—De Cardiff en 35 ds., corbeta Hudibsvall, de 410 ts., c. Fougd, con 750 toneladas carbon de piedra á los señores Serra hermanos.

Italiana.—De Cardiff en 37 ds., goleta N., de 536 ts., c. Bazzano, con 824 toneladas carbon de piedra á los señores Serra hermanos.

BUQUES QUE ABREN REGISTRO.—Laud Esperanza, p. Morales, para Vinaroz.—Id. id. Fernandito, para Cartagena y Aguilas.—Id. Noé, para Valencia.—Vapor Mallorca, para Palma.

SALIDAS.—Vapor Beatriz, c. Ibinagabeitia, para Liverpool.—Corbeta griega Demostenes, c. Jaca, para Almeria.—Polacra goleta Cronómetro, c. Maristany, para Valparaiso.—Corbeta Pepina, c. Umbert, para la Habana.

ANUNCIOS.

AVISO
A LOS FUMADORES.

PAPEL BLANCO PARA CIGARRILLOS SUPERIOR SIN IGUAL,

PRIVILEGIADO POR S. M.

Rambla de Santa Mónica, número 7.

En este antiguo establecimiento se acaba de recibir una clase especial de papel para fumar blanco que se recomienda por sí mismo por su inmejorable calidad, sutil, fuerte y buen aroma que comunica al tabaco al fumarlo. A pesar de su superioridad, es á precios muy equitativos. 5

CRÓNICA OFICIAL.

—Junta auxiliar de cárceles de Barcelona.—Debiendo procederse á la contrata en pública subasta del suministro de víveres para los presos pobres en estas cárceles con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de esta junta, y bajo las cuales ha de tener lugar á las doce de la mañana del dia veinte de setiembre próximo, se hace público á fin de que las personas que deseen presentarse como licitadores, pueden verificarlo mediante las formalidades que en dicho pliego se expresan.—Barcelona 20 de agosto de 1866.—El vocal secretario, Vicente de Romero. g 0

—Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—A las doce del dia 1.° del próximo setiembre tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal, la enajenacion en pública subasta de las plumas de agua procedentes del manantial de Moncada, que á continuacion se expresan, debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliego cerrado con sujecion al modelo que abajo se inserta.

Plumas que se subastan.

Repartidores: Corrales, inmediato en el huerto de Jesús en el Ensanche, 2.—Calle Ginebra (Barcelona), 1.—Calle Monjuich de San Pedro, 1.—Centro de la calle de Cervello, 2.

Galería y cañería de aforo: Calle de la Canuda, 1.—Calle Fernando y plaza Real, 2.—Calle de la Princesa, 1.—Calles de Castaños y Marquesa, 1.—Calles Puertaferrisa, del Pino, Riera del mismo nombre y plazas del Beato Oriol y del Pino, 2.—Calle del Olmo, 2.

Cañería en zanja y llave de aforo: Canaletas y calle de Tallers, 3.—Calle de la Ciudad, plaza Regomir, calles Ataulfo, Triunfo, Condesa Sobrediel, Escudillers y Zurbano, 1.—Calle Moncada, 1.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de..... propietario de la casa número..... de la calle de..... ofrece la cantidad de..... (en letra) escudos por una pluma de agua del repartidor galería ó cañería de..... para destinarla á los usos de dicha finca, sujetándose á las condiciones del pliego de que se halla enterado. Fecha y firma.

Nota.—En la carpeta del pliego se expresará el repartidor ó cañería de donde se desea recibir el agua.—Barcelona 18 de agosto de 1866.—P. A. de S. E.: Jerónimo Torrebadella, secretario. x 0

CRÓNICA LEGISLATIVA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Conclusion.)

CAPITULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de gruas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formarán necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de las ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunicades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarlo, ni entroducir variaciones sin oir sobre ello al consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la extension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanza se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reeleccion.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuviese el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un local que represente las fincas que por su situacion ó por el órden establecido sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato.

1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobacion de la junta de la comunidad.

5.ª Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.ª Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteracion que concepuase útil introducir en lo existente.

7.ª Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos culti-

vos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.ª Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus vocales un presidente y un vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos árduos de interés comun que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieron á su decision.

De los jurados de riego.

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó mas jurados, segun lo exija la extension de los riegos.

Art. 291. Cada jurado se compondrá de un presidente, que será un vocal del sindicato designado por este, y del número de jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos que serán ejecutorios.

Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el sindicato.

Art. 294. Donde existan de antiguo jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al gobierno su reforma.

CAPITULO XVI.

De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas.

Art. 295. Compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la administracion en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.º Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma administracion.

2.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 296. Compete á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cáuces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 297. Corresponde tambien á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 298. Compete igualmente á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

Disposiciones generales.

Art. 299. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 300. Quedan derogadas todas las leyes, reales decretos, reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubiesen dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviese en contradiccion con ella.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Yo la Reina.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.—Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la administracion de Hacienda pública de Barcelona acerca de si la propiedad inmueble, aportada como capital social por don Lamberto Fontanellas á la sociedad regular colectiva formada por dicho señor y su hermano político don Antonio de Lara, marqués de Villamediana, bajo la razon social Fontanellas hermanos, por escritura pública otorgada en esta corte el 28 de abril de 1864, debe devengar el 2 por 100 de su valor en concepto de derechos de Hipotecas.

Enterada S. M., y visto el Real decreto de 23 mayo de 1845, cuyo art. 1.° dispone que estará sujeta al pago de derecho de hipotecas toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad, ya en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de vindedad, que corresponde á los conyuges por la ley sin necesidad de traslacion ni contrato:

Visto el Real decreto de 26 de noviembre de 1852, por el cual se modificaron algunas disposiciones del de 23 de mayo de 1845:

Considerando que á la constitucion ó formacion de toda sociedad se crea una persona jurídica distinta de la de los socios, en cuyo concepto don Lamberto Fontanellas, al aportar sus fincas á la sociedad colectiva formada por el mismo y su hermano político bajo la razon social Fontanellas hermanos, ha verificado una verdadera traslacion de dominio:

Considerando que el art. 1.° del real decreto de 23 de mayo de 1845 solo ha sido modificado por el de 26 de noviembre de 1852 en cuanto á la excepcion que aquel consignaba para el pago de los derechos, respecto del usufructo conocido en Aragon con el nombre de vindedad, quedando por lo tanto sujeta toda traslacion de bienes inmuebles á satisfacerlos, segun terminantemente se expresa en el citado art. 1.°:

Considerando que hallándose comprendido este caso en la ley, no puede el gobierno, cualesquiera que sean los fundamentos que tuviera para ello, decretar la exencion del pago de los derechos que la misma impone, sin el concurso del poder legislativo; y que los argumentos que en contrario se oponen no están basados en los verdaderos principios que sirven de regla para la imposicion de los derechos hipotecarios ni son bastantes para justificar la derogacion de la ley existente, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que la propiedad inmueble aportada por don Lamberto Fontanellas, marqués de Casa-Fontanellas, á la Sociedad regular colectiva formada por la escritura de 28 de abril de 1864 está sujeta al pago de los derechos de hipotecas, cuya declaracion deberá aplicarse como regla general á todos los casos de igual naturaleza.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de contribuciones.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.—S. M. la Reina nuestra señora ha recibido una carta del Excmo. señor don José María Castro participándole su elevacion á la presidencia de la República de Costa-Rica.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general consultando si los administradores de loterías y las estanqueros deben ó no sufrir el descuento gradual acordado por real decreto de 4 de julio último. Enterada S. M., y visto el precedente sentado en la Real órden de 2 de mayo de 1853, ha tenido á bien declarar comprendidos en el citado descuento á los expresados funcionarios, siempre que la comision ó premio de expendicion mensual que perciban, deducido el 23 por 100 por razon de gastos, de un líquido de 30 escudos; y en el concepto de que al fin del año económico ha de practicarse una rectificacion para exigir ó abonarles la diferencia que resulte entre las cantidades descontadas mensualmente y la que corresponda á la total comision ó premio devengado.

De real lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1866.—Barzanallana.

Dr. director general de Rentas estancadas y loterías.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.°

Entablada demanda ante el Consejo de Estado por el licenciado don Juan Tro y Ortolano, á nombre del ayuntamiento de Barcelona, contra la real órden de 7 de noviembre de 1864 por la cual se reintegró á don Manuel Gibert en la posesion de varios terrenos de su propiedad, ocupados con motivo del ensanche de la poblacion, y remitida dicha demanda á informe de la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. señor: Esta seccion ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 26 de mayo de 1865 por el licenciado don Juan de Tro y Ortolano, á nombre del ayuntamiento de Barcelona, en solicitud de que se revoque la real órden de 7 de noviembre de 1864 trasladada á la indicada corporacion en 29 del mismo mes y año, por la que se reintegró á don Manuel Gibert en la posesion de los terrenos que se le habian ocupado con motivo del ensanche de la poblacion, interin no se cumpliera con todos los requisitos que la ley ordenaba, y tuviera lugar una indemnizacion prévia y cumplida. Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven.

Que el plano de ensanche de Barcelona fué aprobado por real decreto de 31 de mayo de 1860:

Que con este motivo don Manuel Gibert manifestó al ayuntamiento su deseo de utilizar la facultad de edificar en los afueras de la ciudad, en el solar que poseia, lindante con el camino de Ronda, contiguo al camino de Gracia, sujetándose á las ordenanzas municipales vigentes.

Que en comunicacion de 30 de octubre el gobernador remitió al interesado y para su conocimiento la demarcacion de las alineaciones, hecha por el ingeniero delegado don Ildefonso Cerdá, y le previno que teniendo en cuenta que las obras que intentaba levantar lindarian con vías de mayor anchura que la fijada á las calles ordinarias, le autorizaba tambien á fin de que hiciera en una zona central de 20 metros de explanacion que le correspondiera, segun se indicaba en el plano, aprovechándose, interin no fuera debidamente indemnizado, del resto del terreno, sin que por esto se entendiera que la línea de edificacion demarcada pudiera avanzar más de lo que expresaba el plano general:

Que en virtud de esta comunicacion don Manuel Gibert expresó que trataba de construir una casa, y pidió y obtuvo autorizacion del Ayuntamiento en 12 de diciembre, con la condicion de seguir la línea marcada en el plano general, y de proceder á las obras del firme, aceras y alcantarillado de las calles simultáneamente con las de edificacion, quedando sujeto al cumplimiento de lo que se dispusiese sobre empedrado, y demás que se creyera conveniente practicar en las nuevas vías de comunicacion que daban frente al edificio objeto del permiso:

Que en 6 de junio de 1863 el gobernador decretó:

1.° Que el Ayuntamiento debia indemnizar el terreno de las calles trazadas en el ensanche siempre que promoviera su apertura por razon de utilidad general, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderle para reclamar la indemnizacion en la parte proporcional de los propietarios colindantes luego que trataran de utilizarse de la calle, construyendo en su terreno:

2.° Que no se debia indemnizacion al propietario de un terreno, que se solicitaba la apertura de una calle ordinaria de 20 metros, pidiendo permiso para edificar, sujetándose á la línea de la vía.

3.° Que se debia indemnizacion por la diferencia de anchura en las calles ordinarias y extraordinarias.

Y 4.° Que el propietario, al solicitar la autorizacion á fin de edificar en una calle de ensanche, cedia para la vía pública, no solo el terreno fronterizo á su edificio, sino todo el de su pertenencia que correspondia á la manzana en la línea de la construccion, sin perjuicio de la compensacion que le correspondiera con arreglo á las bases económicas que aprobase el Gobierno.

Que don Manuel Gibert reclamó contra lo resuelto en las cuatro reglas trascritas, recayendo en su virtud la Real órden de 7 de noviembre de 1864 en que fueron derogadas, estableciéndose en todos los casos la indemnizacion prévia: resolucion que impugna el Ayuntamiento por medio de la presente demanda, fundándose en que el Gobernador, al establecer los cuatro puntos referidos, no hizo mas que respetar las consecuencias del Real decreto de aprobacion y los compromisos lícitamente contraidos que sirvieron de base al pensamiento de ensanche.

Visto el Real decreto de 17 de julio de 1836, y el reglamento para su ejecucion del 27 del mismo mes y año de 1853:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860:

Vista la ley de 29 de junio de 1864, en que se dictan las reglas que han de observarse para el ensanche de las poblaciones:

Considerando que las providencias del Gobernador de Barcelona, derogadas por Real órden de 7 de noviembre de 1864, por su carácter y trascendencia de medidas generales no podian ser objeto de la vía contenciosa, ni reclamables ante otra Autoridad que la superior gerárquica en el órden gubernativo, y que limitada la resolucion de esta á dejarlas sin efecto, y á recomendar la observancia de las leyes, no es procedente tampoco el recurso establecido para cuando se ofende un derecho privado ó se infringe un reglamento,

La Seccion opina que no es admisible la demanda del Ayuntamiento de Barcelona.»

Y habiéndose dignado la Reina Q. D. G. resolver de conformidad con el preinserto dictá-

men, lo digo á V. S. de Real órden para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Barcelona y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

CORREO NACIONAL.

MADRID 20 DE AGOSTO.—DE LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA.

El confesor de S. M. señor Claret se encontraba anteayer en San Sebastian visitando los conventos religiosos y los establecimientos de beneficencia. Hoy debe predicar en la iglesia mayor de San Sebastian de Guipúzcoa.

—Segun noticias de «La Epoca» la fragata «Tetuan» no habia salido anteayer de Cádiz, si bien habrá salido ó saldrá en breve para Vigo, con objeto de que se instruya la dotacion y de allá tal vez pase á Zarauz, á fin de que la visite la Reina.

—La cuenta de papel de la caja de Depósitos acusa un aumento en la primera semana de este mes, puesto que ingresaron 4.221,298 escudos y se devolvieron 2.645,000; quedando una existencia de 286.531,029 escudos.

—«La Epoca» publicó anoche las siguientes noticias:

«El duque de Tetuan permanecerá durante el otoño en Pau, donde ya ha tomado casa.

El señor Romea, encargado de negocios que ha sido en la regencia de Tunez y despues cónsul general de España en Paris, marchará en breve al Haya.

El distinguido brigadier coronel de ingenieros señor Orryan ha cesado en la secretaria de la direccion de Infantería.

La provincia de Madrid ha hecho efectiva más cantidad de la consignada para este mes por el importe de las contribuciones directas.»

—S. M. el rey permanecerá tan solo dos semanas en las aguas de Alzola. Para principios de setiembre estará de regreso en Zarauz.

—El señor don Antonio de los Rios Rosas se encuentra ya en Alicante, donde piensa tomar los baños de mar. Despues pasará probablemente á la Novelda, en la misma provincia, donde tomará tambien algunos baños sulfurosos, buscando alivio á las dolencias que le han aquejado durante toda la primavera.

—Ha sido nombrado oficial de Hacienda de Orense, don Antonio Puga Paradela.

—Don José Moles y Ferreira ha sido nombrado oficial primero de la contaduria de Hacienda pública de la provincia de Soria.

—Se ha conferido el empleo de comandante del cuerpo de estado mayor general del ejército, al capitan don Ignacio Peñaranda y Baillo.

—Don José Benito Ortiz y don Juan Bautista Perez, nombrados recientemente oficiales de la seccion de Fomento de la provincia de Madrid, han tomado posesion de su cargo.

—Dícese que la empresa del teatro Real tiene dispuestas para inaugurarlas la proxima temporada «La Hebrea,» de Halevy, que agradará mucho en esta corte, donde no es conocida, y la magnífica obra de Meyerbeer, «Roberto.»

ALCANCE TELEGRÁFICO.

PARIS, 22 DE AGOSTO.

La «Nacion» de Florencia desmiente la noticia de la dimision del general Lamármora, debida á pretendidas influencias extranjeras.

La «Opinion» desmiente al «Debate» de Viena en lo relativo á lo manifestado sobre próximas negociaciones entre el Papa é Italia.

El «Inválido» de San Petersburgo dice que los insurgentes de la Siberia eran polacos y que han sido muertos 35.

LIVERPOOL, 21 DE AGOSTO.

Ventas 8.000 balas. Mercado encalmado. Precios firmes. Middling Orleans 14 1/4. Egipto fair 21 1/2. Pernambuco fair 17 1/4.

Editor responsable.—JAIME JEPÚS.

Barcelona: Imprenta á cargo de A. Sierra, Asalto, 69.
Administracion: Rambla del Centro, num. 37.